



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), primero de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL - CECMC
DEMANDANTE	JOHAN SEBASTIAN CARRERA MEJÍA
DEMANDADA	PAULA ANDREA VALENCIA ARISTIZABAL
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2022-00446-00
INTERLOCUTORIO	0133 DE 2023
REFERENCIA	- NO REPONE.

En el presente proceso **VERBAL – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO**, instaurado por **JOHAN SEBASTIAN CARRERA MEJÍA**, frente a la señora **PAULA ANDREA VALENCIA ARISTIZABAL**, la apoderada judicial de la parte actora, presentó oportunamente solicitud de adición y recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra del proveído del 23 de noviembre de 2022.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La aludida recurrente solicitó se revoque las decisiones mediante las cuales se negaron la práctica de unos medios de prueba, todas ellas alusivas con la exhibición de unos documentos, la realización de una entrevista al hijo menor y la obtención del dictamen pericial en la forma solicitada y subsidiariamente en el evento de no prosperar el recurso, se conceda el recurso de apelación.

Dicho recurso se ha sustentado inicialmente frente a la negativa de la exhibición documental, aduciendo que con este medio de prueba, se pretende probar la capacidad de la alimentante y la necesidad del alimentario, teniendo como fundamento que una de las pretensiones de la demanda es la fijación de cuota alimentaria en garantía de los derechos del niño **MARTIN SANZ VALENCIA**, siendo indispensable para establecer la misma contar con la prueba suficiente de sus necesidades y la capacidad de los progenitores, habiéndose especificado de

manera clara que los documentos debían ser exhibidos, sin comprenderse el motivo de la decisión, teniendo como fundamento que el derecho sustancial prevalece sobre el formal y, negar la prueba, al no cumplirse con ciertas exigencias, que no impiden la adecuada práctica, resulta un exceso ritual manifiesto, negándose la oportunidad a las partes de establecer los presupuestos fácticos sobre los cuales se está presentando el conflicto y frente a los cuales es necesario establecer la prueba.

Se cuestionó la decisión alusiva con negativa en ordenar la entrevista del menor, por considerar que las opiniones que pueda ofrecer el niño en el trámite, al referir la madre que no existe vínculo entre el padre y su hijo, lo que de manera contundente rechaza el padre, al referir que el vínculo con su hijo es fuerte, situación a ser aclarada por el menor al responder frente a su relación con su papá, lográndose establecer la veracidad de los hechos mencionados por las partes: agregando que con la realización de la aludida entrevista, no se están vulnerando los derechos del menor, y menos aun cuando no existe garantía del niño de compartir con su padre y se obstaculiza la dinámica familiar entre ellos, no es adecuada, constituyendo una amenaza y vulneración de los derechos del ascendiente a tener una familia y no ser separada de ella, y al interés superior. Dice ser claro que en este asunto se van a regular situaciones que afectan directamente la vida del menor, siendo importante contar con su opinión.

También expresó la inconformidad en cuanto a que se negó el dictamen pericial frente a la señora **PAULA ANDREA VALENCIA ARISTIZABAL**, olvidando el despacho la contestación de la demanda y las fuertes acusaciones realizadas contra su representado sin soporte probatorio, así como el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito, en las que se explicó el comportamiento de la señora **PAULA ANDREA** durante la relación conyugal, respecto de no querer sostener ningún tipo de comunicación con el padre de su hijo frente a aspectos que son relevantes del niño y que simplemente prefiere ocultar el padre. Además, manifiesta haberse aportado las pruebas que dan cuenta de la violencia ejercida por la señora **PAULA ANDREA VALENCIA ARISTIZABAL** frente al señor **JOHN ALEXANDER SANZ RAMIREZ**, dado que los hechos

narrados ofrecen suficientes elementos para pretender que la señora **PAULA ANDREA** sea valorada, por un lado, para esclarecer los hechos puestos en conocimiento del despacho frente a la violencia intrafamiliar y, segundo, para mejorar conductas que pueden estar generando la nula comunicación entre los padres respecto del niño, pues una de las finalidades de las valoraciones periciales en asuntos de familia es poder encontrar el origen de los conflictos y de esa manera tomar los correctivos.

## **TRÁMITE DEL RECURSO**

El escrito que contiene los motivos de inconformidad, se indicó que fue enviado a la parte demandada; sólo que al no haberse allegado acuse de recibo, ni poderse constatar por otro medio el acceso al expediente por ésta, tal como lo exige el parágrafo, del artículo 9º, de la Ley 2213 de 2022, se procedió a dar el traslado secretarial al que hace alusión el artículo 319, en armonía con el artículo 110, ambos del C. G. P., término legal, dentro del cual hubo completo hermetismo, por lo que se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

La necesidad de la prueba, está configurada en el artículo 164 del C.G. P, establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (...)"

A su vez, artículo 165, inciso 1º, ibídem, estipula que “Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.” (...)

A su vez, el artículo 226, del Código General del Proceso, con respecto a la procedencia de la prueba pericial, consagra que: “La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”

Por su parte, los artículos 265 y 266, inciso 1º, en lo que compete a los documentos, en su orden, reza:

**“Procedencia de la exhibición.** La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.”

**“Trámite de la exhibición.** Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.”

(...)

(Subrayado es extexto).

En cuanto al tema de la impertinencia de la prueba, se entiende como aquellas que pretenden demostrar un hecho que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso. Es que las pruebas deben ser eficaces para los fines propuestos, con el fin de demostrar los supuestos de hecho para la prosperidad de la pretensión o la excepción. Por ello, las pruebas que no conducen a dicho cometido, son impertinentes, dado que no están referidas al objeto del proceso. La prueba impertinente es una intromisión en el debate probatorio que se requiere. Puede que sea conducente y útil para demostrar otros hechos, pero no los que son objeto de debate, es decir, una prueba innecesaria. (<https://datojuridico.com/pertinencia-conducencia-y-utilidad-de-la-prueba/>)

Pues bien, en el auto recurrido, se negó la exhibición documental al no indicarse los hechos que realmente se pretende demostrar, ni se hizo la

afirmación de qué clase de documentos se encuentran en poder de la demandada, ni su clase, ni la relación que tiene frente a los supuestos fácticos, pues, aunque la gestora de autos hace relación a los documentos sobre los cuales se pretende la exhibición a instancias de la señora **PAULA ANDREA VALENCIA ARISTIZABAL**, como son las referidas en las pruebas deprecadas en el libelo introductor de la demanda, así como los alusivos a los soportes de los gastos del niño en común de la pareja, realmente dicha petición no cumple con los lineamientos a que hace referencia el artículo 266, al no indicar los hechos a demostrar, ni la afirmación que dichos documentos se encuentren en poder de la demandada.

Ahora bien, se tiene que, en el auto recurrido, concretamente en el literal E), pruebas de la parte demandante, se ordenó oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que se indicase el estado de afiliación de la demandada, así como la información del nombre de la entidad cotizante y el valor de la base de cotización, información que ya obra en el expediente, en la que se aduce que la señora **VALENCIA ARISTIZABAL** tiene como empleador a la empresa SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA, por lo que oficiaría a esta entidad inmediatamente para que suministren una certificación de su vinculación laboral, en la que conste el tipo de vinculación, su salario, prestaciones sociales, comisiones, además para que se aporte las últimas tres colillas de pago por todo concepto salarial, prestacional, honorarios, comisiones y demás emolumentos que sean a ella pagados por prestación de sus servicios, procediéndose inmediatamente a elaborar el oficio con dicho fin.

En lo que atañe a los soportes de los gastos del niño, con las mismas argumentaciones se negó por este operador jurídico la insistente exhibición, aunado a que dicha información, puede ser obtenida a través de los medios ya decretados, tanto a través del interrogatorio a practicar como de las pruebas testimoniales, con el fin de corroborar que la información suministrada, tanto con la presentación de la demanda, como la contestación a la misma, relativas a los gastos del infante, están ajustados o no a la realidad.

Acorde con lo indicado, la negativa de la exhibición documental se mantendrá incólume.

En cuanto a la solicitud de entrevista del de menor, no se accederá a su realización, al no encontrarse el mismo en una situación de vulneración de sus derechos fundamentales o, por lo menos, de ello no tiene conocimiento, además de que lo pretendido con ese medio de prueba es la opinión del menor sobre unos aspectos que no ofrecen ninguna claridad, ni son importantes en el trámite. Es que realmente no es de recibo los argumentos aducidos por la apoderada de la parte demandante, en cuanto pretende inmiscuir a un niño, con apenas siete (7) años de edad, en situaciones controversiales de sus progenitores, máxime cuando en este asunto la causal invocada por la apoderada que representa los intereses del señor **JOHN ALEXANDER SANZ RAMIREZ**, es la causal 8ª, es decir, la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años. Aunado a ello, no sobra indicarle a la recurrente que el régimen de visitas no es tema de exigencia de pronunciamiento por parte del juez en la sentencia, contemplados en el artículo 389 del C. G. P., sin que ello sea óbice para que, en la etapa conciliatoria respectiva, si las partes intervinientes lo deciden, el juez pueda hacer pronunciamiento por dicho concepto o en su defecto si se requiere se podrá acudir a las facultades ultra y extrapetita, de que trata el parágrafo 1º del artículo 281 del C. G. P.; sólo que a ello se recurrirá siempre un cuando sea necesario brindarle protección adecuada al niño.

En lo atinente con la prueba pericial, dicho medio probatorio no fue acogido por el despacho, al no insinuarse, al menos, que la señora **PAULA ANDREA VALENCIA ARISTIZÁBAL** pueda tener una personalidad de inestabilidad emocional, sugestivos, de desorden y actitudes violentas frente a terceras personas.

Frente a ello, se itera por el despacho que no figura en el escrito de demanda, ni en la contestación a las excepciones de mérito, alusión alguna referente a los puntos descritos para decretar dicha prueba y que sea de interés para el proceso, conforme lo exige el artículo 226,

referenciado en líneas precedentes; además, sin bases suficientes para su decreto, se estaría invadiendo la órbita e intimidad personal de la demandada; iterándose que, la causal alegada por la parte actora, hace referencia a la causal 8ª, del artículo 154 del C.C. Lo indicado es suficiente para sostener que la decisión frente a la prueba pericial, no se repondrá.

Finalmente, se adiciona el auto en discusión en el sentido de decretar el interrogatorio de parte de la demandada.

Se ordenará elaborar el oficio a la EPS SURAMERICANA S.A., en la forma ordenada en el proveído controvertido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **R E S U E L V E:**

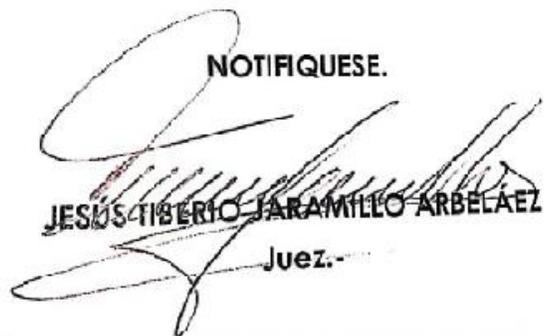
**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del 23 de noviembre de 2022, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este decisorio.

**SEGUNDO:** **ADICIONAR** el auto en el que se decretaron las pruebas, en el sentido de decretar el interrogatorio de la señora **PAULA ANDREA VALENCIA ARISTIZABAL**, a instancias de la apoderada judicial de la parte demandante.

**TERCERO:** **OFICIAR** a la entidad **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA**, en la forma ordenada en las consideraciones de este proveído.

**CUARTO:** **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, tal como lo consagra el artículo 323, inciso 6º, del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.